



AUTO N. 00810

“POR EL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE UN SUJETO PROCESAL EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 06977 de 22 de diciembre de 2014, en contra de la sociedad **NUTRIR DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900267439-0, representada legalmente por el señor **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.219.384, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISION ALIMENTOS INSTITUCIONALES ABBREVIATURA CASA COLONIAL**, registrado con matrícula mercantil No. 00762863 del 10 de febrero de 1997, ubicado en la avenida carrera 30 No. 47 A – 90 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No. 06977 de 22 de diciembre de 2014, fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 7 octubre de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2015EE29996 de 23 de febrero de 2015 y notificado personalmente a la señora **ANA MILENA HERRERA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.854.892, y Tarjeta Profesional No. 204.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la compañía **NUTRIR DE**



COLOMBIA SAS, el día 27 de abril de 2015, con constancia de ejecutoria del día 28 de abril del mismo año.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el Artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*



Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina con relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”

Que, así mismo, el Artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, a su vez. el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos, esta autoridad ambiental realizará todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan este procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, esta Dirección, al verificar y analizar las actuaciones administrativas y los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2014-4322**, evidenció que en el Auto No. 06977 de 22 de diciembre de 2014, se menciona como propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISION ALIMENTOS INSTITUCIONALES ABREVIATURA CASA COLONIAL**, registrado con matrícula mercantil No. 00762863 del 10 de febrero de 1997, ubicado en la avenida carrera 30 No. 47 A – 90 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, a la sociedad **NUTRIR DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900267439-0, representada legalmente por el señor **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.219.384 y/o quien haga sus veces.

Que, una vez consultando el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (**RUES**), se verificó que, el establecimiento de comercio denominado **NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISION ALIMENTOS INSTITUCIONALES ABREVIATURA CASA COLONIAL**, registrado con matrícula mercantil No. 00762863 del 10 de febrero de 1997, ubicado en la carrera 30 No. 47 A – 90 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, es una copropiedad conformada por; la sociedad **NUTRIR DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900267439-0 y el señor **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.219.384, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00373143 del 31 de mayo de 1989.

Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, se hace necesario vincular al señor **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.219.384, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00373143 del 31 de mayo de 1989, en calidad de copropietario del establecimiento de comercio denominado **NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISION ALIMENTOS INSTITUCIONALES ABREVIATURA CASA COLONIAL**, registrado con matrícula mercantil No. 00762863 del 10 de febrero de 1997, ubicado en la avenida carrera 30 No. 47 A – 90 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad; al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante auto 06977 de 22 de diciembre de 2014, contenido en el expediente **SDA-08-2014-4322**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que, de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1°. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 06977 del 22 de diciembre de 2014, al señor **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.219.384, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00373143 del 31 de mayo de 1989, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del Presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.219.384, en la carrera 30 No. 47A -9 0 de la localidad de Teusaquillo, de esta Ciudad, según lo establecido en los Artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el presente Acto, su apoderado o autorizado, deberán presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **NUTRIR DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900267439- 0 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la carrera 30 No. 47A -90 de la localidad de Teusaquillo, de esta Ciudad, según lo establecido en los Artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el presente Acto, su apoderado o autorizado, deberán presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El expediente No **SDA-08-2014-4322**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C: 1032450815	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/01/2019
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/01/2019
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-4322